

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 050

Fecha del Traslado: 18/10/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	17/10/2023	19/10/2023	25/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 18/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**CONTESTACION DEMANDA y DEMANDA DE RECONVENCION. Radicado:
05615318400120230021400, Juez 1 Promiscuo de Familia de Rionegro**

Nicanor Marin Bedoya <nicanormarin@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 11:57

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

20231011 Contestacion Demanda Laboral Milley Carolina Echeverri.pdf; 20231011 Demanda de Reconvenccion Milley Carolina Echeverri.pdf;

Rionegro, octubre 11 de 2023.

Señores

JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Atn, Excelentísimo Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.

Juez.

Rionegro - Antioquia

CONTESTACION DE DEMANDA – anexo DEMANDA DE RECONVENCION

PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO	05615318400120230021400
DESPACHO:	JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Demandante:	YONNY ANDREY MEJIA SERNA. c.c. No. 15.444.478
Demandados:	MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO. c.c. No. 1.036.928.023.

Cordial saludo,

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA identificado como se advierte abajo con mi pre firma, abogado en ejercicio apoderado de la Demandada, ante su despacho consigno:
CONTESTACION DE LA DEMANDA,
Para lo cual ruego atender los DOS (2) archivos anexos a este correo en formato PDF.

Para todos los efectos, mi dirección electrónica es nicanormarin@hotmail.com, misma que está consignada en el Registro Nacional de Abogados.

Saludos,

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA

c.c. No. 70.287.983. TP: 297.693 C.S.J.

Cel: 3217808220.

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA
ABOGADO

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Señores

JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Atn, Su Excelencia Dr. **LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.**

JUEZ
E.S.D

CONTESTACION DE DEMANDA

Con

DEMANDA DE RECONVENCION

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Radicado:	05615318400120230021400
Despacho:	JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Demandante:	YONNY ANDREY MEJIA SERNA , c.c. No. 15.444.478
Demandada:	MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO , c.c. No. 1.036.928.023.

Cordial saludo,

1. POSTULACION

El suscrito, **JOSE NICANOR MARIN BEDOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.287.983, abogado portador de la tarjeta profesional número 297.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con de facultades suficientes para este fin en virtud del poder en mi favor conferido por la Demandada (radicado en este expediente el día 04 de octubre hogaño), hoy visito su Despacho para descorrer los términos y consignar a su conocimiento la presente contestación de la demanda previamente admitida por auto interlocutorio No. 298 adiado junio 27 de 2023 encaminada procesalmente por lo previsto en el artículo 368 del CGP, lo cual me permito hacer, así:

2. LA NOTIFICACION

Resulta imperativo advertir que la notificación ha sido la personal que se le hiciera a mi prohijada, cuando ésta se presentó personalmente ante su Despacho el día **SEIS (6) de septiembre de 2023**, y no lo expuesto por la parte Demandante según correos electrónicos previos. Dígase firmemente que la dirección de correo de la Demandada es contextojuridicorionegro@gmail.com mas no constextojuridicorionegro@gmail.com. Por

tanto, no puede imputarse a la Demandada haber recibido un correo de notificación, primero porque la dirección no está correcta y segundo, consecuencia de lo anterior porque no se aportó prueba de recibido por parte de la destinataria.

3. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos, respondemos de la siguiente manera:

3.1. el hecho 1: es cierto, pero se aclarará que el matrimonio es civil y no religioso.

3.2. el hecho 2: es cierto.

3.3. el hecho 3: es falso y deberá probarse, contiene insinuaciones totalmente subjetivas; además alega la Demandada que las causales de separación de la pareja tales como violencia, malos tratos, infidelidades y abandono han sido comportados por el Demandante, como se probará dentro de este trámite. Tampoco es cierto que la relación haya sido difícil desde la fecha de junio de 2020, como quiera que se presentaron momentos difíciles y momentos buenos, normal dinámica, pero desde casi el inicio del matrimonio. Mesa, lecho y techo lo compartieron hasta mucho después de esta fecha. La señora aun hoy día, en ocasiones llega a casa entrada la noche, esto por las condiciones de su trabajo y desempeño laboral.

Si bien tenía discusiones y alegaciones, no se llega a lo dicho por el Demandante, pues compartían como pareja, miraban películas en familia inclusive con su hija, sostenían relaciones sexuales regulares y habituales y demás actividades normales de la pareja, lecho, cama, mesa, cenaban juntos; de otro lado, el Demandante es consumidor regular de alcohol de manera desproporcionada y por tanto, al llegar ebrio a la casa, la señora Milley Carolina muchas veces evitó tener conversaciones ni dormir en la misma cama con El en ese estado ya que siempre experimentaba violencia en contra de Ella, malos tratos, insultos y cuasi violaciones, por eso y para evitar problemas agresiones dormía aparte sola. Y, por el contrario, de lo narrado quien no cumplió con los deberes conyugales fue el señor Demandante.

ahora bien, tampoco ha sido el mejor padre. Véase y se probará, la manera como ambivalente, irregular, negligentemente asiste a su hija, ni paga de manera oportuna ni debida la cuota alimentaria, no interactúa con la hija de manera por lo menos moderada, normal, mínima.

3.4. el hecho 4: Dice mi prohijada que ambos procuraron retomar la relación. Falso en cuanto a que la pareja decidió u acordó que el Demandante saliera de la casa del

domicilio del hogar el día 7 de enero de 2022, sino que el Demandado cuasi obligado debió salir por malos tratos verbales, psicológicos y físicos para con la señora Milley Carolina. Como falso también es que no compartían mesa, lecho ni habitación, lo cierto es que tales comportamientos de pareja se dieron inclusive hasta esta fecha del 7 de enero de 2022.

De otro lado, es cierto y se probará que quien cometió infidelidades fue el Demandante, quien con otra mujer compartió y aun lo hace, desde tiempo en que todavía convivía con la Demandada, hechos públicos y notorios que nunca ha escondido el Demandante, al contrario, se jacta de ello, siendo una relación extramatrimonial que sostuvo concomitante con la relación de matrimonio que aquí viene a cuestionar, además de las ya narradas conductas violencias de El en contra de la Demandada y que se probarán satisfactoriamente.

Debe indicarse también que el Demandado, abusó dolosamente en contra de la señora Milley Carolina al acceder sin autorización y con violación de la intimidad y la dignidad humana a los sistemas electrónicos, de datos, dispositivos de comunicaciones e informáticos, computadores y otros, todos de la señora Milley Carolina; también el Demandado instaló clandestinamente aparatos electrónicos de video o escucha en un vehículo usado por la señora Milley Carolina, violando la intimidad y privacidad de ésta; como también lo propio hizo en la casa de habitación de la pareja, que instaló aparatos de vigilancia y monitoreo en sitio de intimidad y privacidad como baños y habitaciones personales, usando esos aparatos para lograr materialmente el abuso antes mencionado. Se probará lo dicho.

3.5. el hecho 5: no es cierto, pues de los chats se puede probar lo que por sí mismos evidencien, el resto de lo narrado son conjeturas y subjetividades. Se probará lo dicho y es falso respecto de la fecha y lo narrado que ocurrió en octubre de 2020.

Tan falso resulta lo dicho con los chats de WhatsApp por contener una verdad a medias, dado que solo aportan descontextualizado algunos mensajes, siendo lo cierto, como se evidencia en el chat completo entre la pareja y que aportamos con esta contestación de demanda, para que se evidencie primero que es falso lo dicho en este hecho y segundo que se presta prueba completa; por demás de la violencia, grosería y malos tratos por parte del Demandado hacia su esposa, aun para estos días actuales se refiere a Ella despectivamente, de manera ruin, con falta de consideración, con desprecio y un alto y evidente componente de misogamia, misógino, machismo y ruptura de la equidad de género.

3.6. el hecho 6: absolutamente no se trata de un hecho, lo narrado luego no es cierto, de resto que se pruebe. Por demás si bien tenía discusiones y alegaciones, no se llega a lo dicho por el Demandante, pues compartían como pareja, miraban películas en familia inclusive con su hija, sostenían relaciones sexuales regulares y habituales y demás actividades normales de la pareja, lecho, cama, mesa, cenaban juntos; además el Demandante es consumidor regular de alcohol de manera desproporcionada y por tanto, al llegar ebrio a la casa, la señora Milley Carolina muchas veces evitó tener conversaciones ni dormir en la misma cama con El en ese estado ya que siempre experimentaba violencia en contra de Ella, malos tratos, insultos y cuasi violaciones, por eso y para evitar problemas agresiones dormía aparte sola. Y, por el contrario, de lo narrado quien no cumplió con los deberes conyugales fue el señor Demandante.

ahora bien, tampoco ha sido el mejor padre. Véase y se probará, la manera como ambivalente, irregular, negligentemente asiste a su hija, ni paga de manera oportuna ni debida la cuota alimentaria, no interactúa con la hija de manera por lo menos moderada, normal, mínima.

3.7. el hecho 7: no es un hecho la primera parte, siendo subjetividades que se narran; y la segunda parte se trata de plantea como una consecuencia de la primera, lo que no se compadece o tiene relación, lo único no justifica o acarrea lo otro. En cuanto a quien causa el divorcio, no es la Demandada, como veremos, las causales vienen comportadas y configuradas por el Demandante. El residuo lo probaremos.

3.8. el hecho 8: nos atenemos a lo que resulte probado y se deberá hacer precisiones conocidas por el Demandante respecto de la realidad de los activos y pasivos. Indicando que estas pretensiones no hacen parte del divorcio o cesación de efectos civiles, no obstante, nos referimos al tema, de la siguiente manera:

El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-58376 es un predio adquirido mucho antes del nacimiento o constitución de la sociedad conyugal.

Sobre el predio con matrícula inmobiliaria 020-183597 aún está en una incertidumbre judicial, por más que esté a nombre de la Demandada, como quiera que no están resueltos recursos que sobre esa adjudicación hicieron la parte demandada en ese proceso, pruebas que se ventilarán en su momento procesal.

Sobre la hipoteca, dicha obligación se encuentra debidamente cancelada, no habiéndose levantado el gravamen en el folio de matrícula porque el señor no se encontraba disponible y no contaba con medios. Este dinero fue usado por la Demandante para pagar otras deudas.

4. PRETENSIONES

En general y desde ahora, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda; en particular a las planteadas, así:

4.1. a la pretensión 1: se opone la Demandada a esta pretensión por no estar configurados los elementos invocados por el Demandante (causal 8) y por haberse invocado la causal fuera del término previsto en la ley (causal 2).

4.2. a la pretensión 2: se opone como quiera que el divorcio no se configura.

4.3. a la pretensión 3: se opone la Demandada a esta pretensión, por el contrario, en caso de acreditarse y probarse de que quien dio lugar a las causales de divorcio haya sido el demandante, entonces se condene a éste como cónyuge culpable a pagar alimentos a favor de la Demandada tanto los básicos como los congruos.

4.4. a la pretensión 4: se opone a esta pretensión a menos que se prueben las causales que abran los motivos para tal.

4.5. a la pretensión 5: exonérese de costas y agencias en derecho a la Demandada y por el contrario condénese al Demandante en favor de aquella al pago de costas y agencia en derecho.

4.6. a su turno, como bien se aporta en escrito separado, DEMANDA DE RECONVENCION, se ruego al Despacho darle el tramite que corresponda.

5. EXCEPCIONES

5.1. TEMERIDAD Y MALA FE: el Demandante viene actuando de mala fe, toda vez que pretende inculpar a mi poderdante de situaciones no ciertas, cuando quien comportó las causales invocables para abrir las puertas al divorcio ha sido el mismo Demandante, además viene ejerciendo violencia psicológica y física en contra de la Demandando, como también falta de sus deberes de padre. El Demandante no solo ha comportado las causales por el mismo alegadas, sino que también ha comportado las causales 3, 4 del art. 154 del Código Civil.

Así que sobre el Demandante pesa la mala fe, al invocar las causales 2 y 8 del artículo 154 del código civil, a sabiendas que no existe sustento factico y probatorio para la misma, como también la inoportunidad para alegarlas, incluso por sus mismos dichos.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente:

"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio). Claramente las unas y las otras traen consecuencias del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de **fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca**. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Pero las causales deben ser invocadas ciertamente, no por capricho o queja de quien la invoca, sobre las causales subjetivas que requieren prueba, como también, ser invocadas dentro de los términos y oportunidades que el legislador estipuló.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así:

" . . . Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten o los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivos llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ello. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso lo ley respeto el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia ..."

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción. Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden sean aplicadas (art. 177 C. de P. Civil).

Respecto al carácter taxativo de las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha establecido lo siguiente: "... la separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente siguiendo las formas típicas del proceso no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una o varias de las causas señaladas por la ley, habida cuenta que lo sentencia estimatoria de semejante pretensión, en caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución, son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberse encontrado, en ambas hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación se enmarcan de modo claro y preciso en los causales definidas por el ordenamiento positivo.

Quiere esto significar, entre otros particulares, que la enumeración contenida en el artículo 4º de la Ley 1º de 1976 (C.C., art. 154) es taxativo; se trata sin duda de una norma de derecho singular o excepcional que excluye interpretaciones extensivas, lo que conduce a concluir en la absoluta imposibilidad de decretar la separación por causas no previstas en la ley, aun cuando pudiera juzgarse, por fuerza de argumentos más o menos atendibles, que tales hechos impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal ". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr.8/88).

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO: La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 2 "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

Como resulta palmario, esta causal contiene unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos se refieren:

1). El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Primeramente, vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de alguno de ellos, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos

relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal.

“Código Civil
Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

[...] según el artículo 177 del C. de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, [...] el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

Los deberes emanados del matrimonio, los cuales tienen una serie de rasgos encomún, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Son recíprocos.**
- **Son absolutos.**
- **Son perpetuos.**

Nuestro ordenamiento jurídico concibe el matrimonio como un acto jurídico bilateral que se da de manera libre, espontánea y consciente, entre dos personas adultas que se obligan a respetarse la una a la otra y a adoptar determinadas conductas en beneficio de la contraparte. Es precisamente en razón de tal concepción, que el artículo 176 del Código Civil establece que dentro de los deberes de los cónyuges se encuentran **guardarse fe y otras**. Los deberes que en estricto sentido se derivan del matrimonio son la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuos.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de

cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de las causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas. Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada. "La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio"

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que:

"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]".

El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en darla prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

De otra parte, tampoco puede reputarse como incumplimiento de deberes o abandono la ausencia de alguno de los cónyuges porque deba trabajar en un lugar diferente al de su residencia, pues aquí el alejamiento es justamente para buscar un bienestar familiar.

En ilación a lo precedente, se puede establecer, que los fundamentos normativos que prevé la ley, los cuales han sido debidamente expresados en demasía por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no alcanzan la entidad suficiente para prosperar en el presente caso, de acuerdo al relato factico realizado por el demandante. En primer lugar, porque para explicar la procedencia de esta causal, la parte demandante se duele de una separación física originada en el año 2020, la que además de ser convenida por los cónyuges, esta no tiene un origen injustificado. Se ha dicho que el motivo que originó esta situación es que el demandante es consumidor regular de alcohol de manera desproporcionada y por tanto, al llegar ebrio a la casa, la señora Milley Carolina muchas veces evitó tener conversaciones ni dormir en la misma cama con El en ese estado ya que siempre experimentaba violencia en contra de Ella, malos tratos, insultos y cuasi violaciones, por eso y para evitar problemas agresiones dormía aparte sola. Y, por el contrario, de lo narrado quien no cumplió con los deberes conyugales fue el señor demandante, no se deriva en ese sentido un incumplimiento de los deberes conyugales por parte de la demandada como lo pretende dar a entender la parte demandante.

5.2. PRESCRIPCION: el artículo 154 del Código Civil, entre otras, prevé la causal 2 de divorcio, misma que como enseña claramente el artículo 155 Ibidem, **se tiene de término para alegarla 1 año contado a partir desde que sucedió.** El mismo Demandante en la demanda al relatar los hechos, confiesa las fechas donde se extrae aritméticamente que ya pasó dicho año para alegarla, **teniendo como fecha el 7 de enero de 2022 cuando el Demandante salió de la casa o abandono el hogar y hasta la fecha del 24 de mayo de 2023** que alego la causal mediante el radicado de la presente demanda, ha transcurrido más de 1 año; no se acepta, solo en gracia de discusión y para conjurar el tema de la prescripción frente a la causal 2, mucho más ha transcurrido desde junio de 2020 siendo esta fecha alegada también por el Demandante. De la confesión y las mismas pruebas aportadas por el Demandante, así como de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, queda suficientemente probada esta excepción. Así que la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, está prescrita para este caso concreto.

5.3. FALTA DE CONFIGURACION DE CAUSAL: en sentido contrario a lo expresado anteriormente respecto de la causal 2, en este caso para la causal 8 invocada por el Demandante, igualmente sendas confesiones se advierten en la demanda, que los 2 años de separación de cuerpos no han transcurrido, por tanto, la causal 8 contenida en el artículo 154 Ibidem no se ha configurado o sucedido. Véase que se prueba igualmente que la excepción anterior, teniendo como fecha el **7 de enero de 2022 y hasta el 24 de mayo de 2023** no ha perdurado un lapso igual o mayor a dos (2) años, por tanto, esta causal no es prospera para alegarla en el caso concreto.

5.4. LA GENERICA: las excepciones que el juez de la causa encuentre probadas y las declare de oficio ya que puede y debe hacerlo con observancia al artículo 282 del CGP.

6. PRUEBAS

Se ruega al Despacho tener como tales en favor del Demandando:

7.1. DOCUMENTALES.

- Chat completo de WhatsApp entre el Demandante y la Demandada.

Se obtiene desde: <http://jurincol.ddns.net/judicial/794/20231001Chat.zip>

Desde ya y si a bien lo requiere el Despacho, se solicita hacer inspección en audiencia al chat original en el celular de la Demandada.

- Copia simple de proyecto de denuncia penal, contiene hechos aquí alegados. Fue escrito en enero de 2023.
- Los documentos aportados por el Demandante.

7.2. TESTIMONIALES.

Las siguientes personas, declararán sobre todos los hechos, tanto los alegados por el Demandante, como mayormente los dichos de la Demandada, quienes acudirán ante Usted señor Juez, una vez sean requeridos.

7.2.1. MARYUD ELENA ECHEVERRI, c.c. No. 43.856.809. correo: maryu111@hotmail.com.

Declarará sobre todos los hechos, por tener conocimiento de todos y cada uno, además del desarrollo de toda la relación con el Demandante.

7.2.2. JAVIER ALEXANDER ECHEVERRI AGUDELO, c.c. No. 15.443.004. correo: alexanderems@outlook.com. Carrera 80 # 40 – 26.

Declarará sobre todos los hechos, por tener conocimiento de todos y cada uno, además del desarrollo de toda la relación con el Demandante.

7.2.3. NEOMAR JOSÉ MORILLO ÁVILA, c.c. No. 23.737.449. correo: omorillovetere@gmail.com.

Declarará sobre todos los hechos, por tener conocimiento de todos y cada uno, además del desarrollo de toda la relación con el Demandante.



JURINCOL s.a.s
ABOGADOS

7.2.4. DORA PATRICIA JARAMILLO MARIN, c.c. No. 21.863.934. correo: omorillovetere@gmail.com. Cel: 3107694291.

Declarará sobre todos los hechos, por tener conocimiento de todos y cada uno, además del desarrollo de toda la relación con el Demandante.

3.3. DECLARACION DE PARTE.

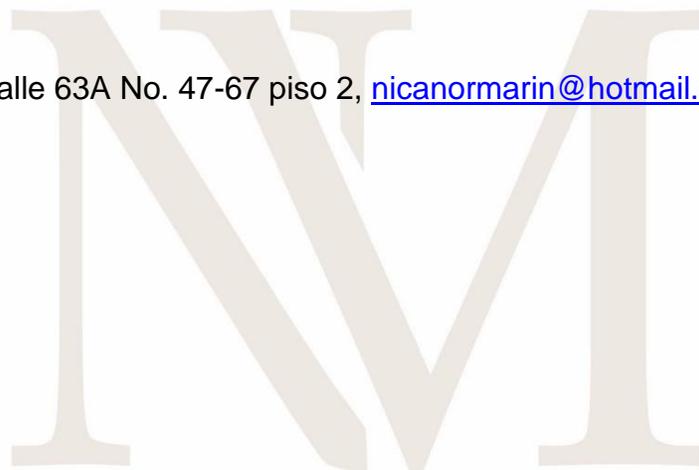
Mediante interrogatorio que haré directamente al Demandante.

7. NOTIFICACIONES

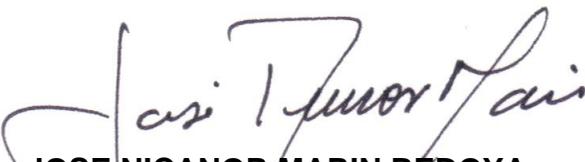
Las mismas consignadas dentro del expediente por la parte Demandante.

De nuestra parte, la demandada en la misma dirección indicada en la demanda, pero el correo electrónico correcto es: contextojuridicorionegro@gmail.com.

El Suscrito en la Calle 63A No. 47-67 piso 2, nicanormarin@hotmail.com, Rionegro.



Al Despacho, cordial y respetuoso saludo,


JOSE NICANOR MARIN BEDOYA
C.C. No: 70.287.983
T.P Nro. 297.693, C.S.J.

Rionegro, 02 de enero de 2023

Señores

SALA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS / UNIDAD DE ASIGNACIONES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Rionegro - Antioquia

Carrera 47 numero 60 - 50, Rionegro - Antioquia
Conmutador (4) 535 20 00

ASUNTO: DENUNCIA

Cordial saludo,

Por este escrito, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal se interpone DENUNCIA formal, en los siguientes términos:

DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE Y SU NOTIFICACIÓN

- MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO, identificada con cedula número 1.036.928.023 de Rionegro Antioquia.

Para notificaciones, comunico que se deberán efectuar en el correo electrónico contextojuridicorionegro@gmail.com y número telefónico 3137864375.

DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIADO Y SU NOTIFICACIÓN

- YONNI ANDREY MEJIA SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.444.448.

Para notificaciones, comunico que se deberán efectuar en el correo electrónico ingenieromejia1@gmail.com y número telefónico 3104515235.

DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO: contraí matrimonio civil con el señor Mejía Serna en el año 2017, relación de la cual tenemos una hija de 05 años de edad.

SEGUNDO: Al tornarse conflictiva la relación a causa de seguimientos, injurias y calumnias, aunado ello a tormentosos maltratos psicológicos y en veces físicos, por motivos de celos; tanto así que el mencionado señor instaló cámaras por toda la casa sin mi consentimiento y en mi vehículo de uso personal un micrófono y un rastreador GPS, en el mes de noviembre de 2021, se tomó de común acuerdo y por el bienestar de mi hija, la decisión de tener viviendas separadas, cosa que ocurrió intermitentemente.

TERCERO: A partir del mes de marzo del 2022, han continuado los seguimientos, las amenazas, los improperios hacia mí, de parte del señor YONNI ANDREY MEJÍA SERNA, llegando al punto de que cuando ingresa a la casa de visita a nuestra hija y a mí pero la mayoría de veces violentamente, me tocaba irme para donde mi hermana a una cuadra para no soportar sus comentarios, insultos, ultrajes y malos tratos; El ingresa a las habitaciones y registra mis pertenencias y privacidades (ropas, documentos, elementos de mi trabajo, todo, etc.) toma fotos de todo buscando no sé qué, y dejando cámaras y grabadoras escondidas en lugares específicos para registrar mis conversaciones y movimientos, del mismo modo ha llegado a revisar el celular de mi hija de nombre Ana Sofia el cual lo tengo con control parental y emparejado al mío razón por la cual las fotos y demás documentos pueden verse en ambos celulares. Viola injustificadamente mis celulares, computadores y demás, ingresando a los mismos clandestina y desautorizadamente.

Por lo mencionado, considero que se está conculcando por parte del señor YONNI ANDREY MEJÍA SERNA, identificado con la cedula 15.444.448 mi derecho a la intimidad, privacidad y dignidad humana, ha violado mi lugar de habitación, ha sustraído información de mis comunicaciones, efectuando continuas amenazas, intimidaciones y coacciones, todo ello en razón a ser mujer lo que ha dejado materialmente claro, aduce que soy una perra, hijueputa, malparida, zorra, mujer de traquetos, traqueta, desgraciada, mentirosa, asquerosa, delincuente entre muchas otras ofensas, es un hombre machista y ególatra, con inexistente capacidad de tolerancia a la frustración, que no soporta que la mujer trabaje y pueda mantener la obligación del hogar o tenga ni siquiera el mínimo de independencia personal, nos separamos unos días desde enero de 2022 pero al mes o menos volvimos a tener relaciones y compartir como desde siempre intentando recomponer el hogar, pero para finales de noviembre de 2022, volvieron los maltratos antes descritos psicológicos y físicos, también las infidelidades de parte de El que ya se saben venían de mucho tiempo atrás pero sin mi conocimiento, a tal grado que no puedo ni requerir la cuota alimentaria pactada por Bienestar familiar en audiencia de conciliación por que inician las agresiones y amenazas, **a tal razón que la última agresión ocurrió el día 31 de diciembre del 2022** donde sostuvimos una discusión, primero personal porque pretendíamos pasar año nuevo juntos y luego al estar enojado que por quien pasaría la noche con nuestra hija y termino en agresión física por parte del mencionado señor, es importante resaltar que como es de la intimidad el señor posee fotos mías desnudas que de forma abusiva robo de mi celular y computadora, fotos que El mismo me tomaba con la instalación de las cámaras, robando e interceptando ilegalmente conversaciones privadas con mis clientes y familiares que grabo, además de la casa, cuando puso el micrófono en mi vehículo y en la pieza en la cual duermo con mi hija menor, amenazándome que la va publicar en las redes sociales y mandar a mi núcleo familiar cercano y a nuestra hija de solo 5 años de edad, el mencionado señor tiene comportamientos psicópatas razón por la cual temo por mi seguridad y la de hija.

El señor YONNI ANDREY MEJÍA SRENA, está dentro de sus plenas facultades, por lo que sabe y es consciente de que con sus actos está cometiendo delitos y de todas maneras así lo ha querido hacer y lo sigue haciendo.

DE OTRAS CONSIDERACIONES

Así las cosas, analizando los anteriores hechos y antecedentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará-, que exige actuar con la debida diligencia para

prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, hoy día en mi condición de cabeza de familia y en atención a los lineamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

" Es así como, la jurisprudencia de esta Corporación¹ y la Corte Constitucional han señalado de manera pacífica y reiterada que resulta imperativo a los funcionarios que conocen de procesos con estas características tener en cuenta lo siguiente:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (CC T-012/16).

Criterio reiterado en la sentencia CC T-590/17 de la Corte Constitucional en la que se indicó que en los casos de violencia de género era deber de los operadores jurídicos y que conozcan y aborden asuntos relacionados con hechos de violencia intrafamiliar, interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género."

Aunque no se está alegando una violencia intrafamiliar; es claro que el señor xxxxxx sigue visitando a mi hija dentro de nuestro hogar y es allí donde aprovecha para cometer las conductas descritas, por lo que se hallan razones suficientes para iniciar la investigación por los delitos que se proponen y de manera urgente tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar mi integridad y la de mi hija.

DE LOS DELITOS EN CONCRETO

Considero que con ese actuar, el señor Yonni Andrey Mejía serna, en la calidad arriba descrita, HA LESIONADO EFECTIVAMENTE y sin JUSTA CAUSA, los bienes jurídicos tutelados de:

- **ARTÍCULO 347. AMENAZAS.** El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ CSJ SP403-2021, 17 ene. 2021, rad. 51848 ySP4135-2019, 1º oct. 2019, rad. 52394.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

- **ARTÍCULO 189. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA.** El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.
- **ARTÍCULO 192. VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES.** El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Encuentro razonable el encuadramiento del delito de tortura, interpretado así:

- **ARTÍCULO 178. TORTURA.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

No obstante, estas consideraciones de encuadramiento jurídico de la hipótesis fáctica planteada; según lo preceptuado por el artículo 250 Constitucional, es el despacho quien las aceptará como tal o las modificara.

DE LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGAN

- *CONVERSACIONES TELEFONICAS*
- *FOTOS DE LOS DISPOSITIVOS INTALADOS POR EL*
- *FOTOS DE LA ULTIMA AGRESIÓN*

Total folios anexos ().

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, se ha manifestado que estos hechos no se han puesto en conocimiento de otra autoridad y que conocemos sobre las implicaciones penales que conlleva la falsa denuncia.

Acorde al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional dentro del expediente D-5730, en la sentencia C-1177 de noviembre 17 de 2005, M.P. Dr. JAIME CORDOVA TRIVIÑO, este acto se concibe bajo la gravedad de juramento.

DE OTRAS CONSIDERACIONES

Solicito desde ya, de ser necesario, se programe hora y lugar para la ampliación de esta denuncia.

Gracias por su atención.

Atentamente,

MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO
CC. 1.036928023 DE RIONEGRO ANTIOQUIA

ANEXOS